

Oficio: **Iacip.Dj.518.2021**

Asunto: Se remiten atentos comentarios a iniciativa de reforma en materia de comparecencias.

**Lic. Diana M. Torres Arias**

Secretaria Técnica de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Guanajuato  
**Presente.**

En referencia a su atento correo electrónico recibido en fecha noviembre 22, 2021, donde se contiene la iniciativa de reforma a los artículos 63 de la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato* y 72 y 89 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato*, en materia de comparecencias ante el Congreso del Estado, y la cual amablemente comparte para nuestra opinión, se expone lo siguiente:

Se considera que la configuración normativa actual, tomando en cuenta los esquemas de división de Poderes y autonomía constitucional, atiende suficientemente el tema de las comparecencias, porque como se desprende de la interpretación contextual del artículo 63 fracción XII constitucional, dicho mecanismo está dirigido solamente a los funcionarios que ejerzan funciones de administración pública, por ello el texto constitucional contempla a los funcionarios del Poder Ejecutivo, tanto del sector centralizado como del paraestatal, en sus niveles estatal y municipal.

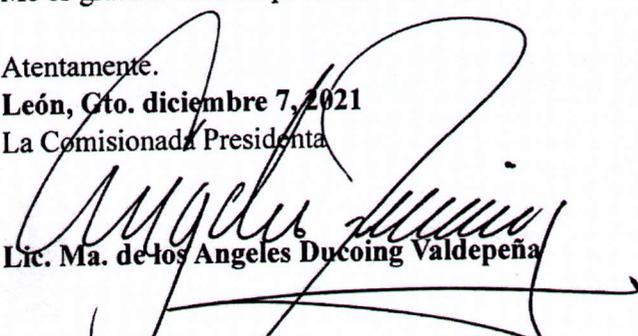
Por su parte, para los demás Poderes del Estado y organismos autónomos ya se contemplan mecanismos de evaluación y rendición de cuentas como los informes de cuenta pública e informes de gestión institucionales.

Me es grata la ocasión para reiterar de mis consideraciones la más distinguida.

Atentamente.

León, Gto. diciembre 7, 2021

La Comisionada Presidenta

  
Lic. Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña

Blvd. Rodolfo Padilla Padilla #2954  
Col. Rubí del Bajío, C.P. 37295 León, Guanajuato

Tels. (477) 716 84 06  
716 73 59  
716 75 98  
01 800 507 51 79  
[www.iacip-gto.org.mx](http://www.iacip-gto.org.mx)



Oficio: Iacip.Dj.519.2021

Asunto: Se remiten atentos comentarios a iniciativa para derogar los artículos 220 y 221 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato*.

**Lic. Diana M. Torres Arias**

Secretaria Técnica de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Guanajuato

**Presente.**

En referencia a su atento correo electrónico recibido en fecha noviembre 22, 2021, donde se contiene la iniciativa para derogar los artículos 220 y 221 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato*, y la cual amablemente comparte para nuestra opinión, se expone lo siguiente:

Se comparte, en lo general, la visión de respetar el ámbito competencial de actuación de los tribunales de la Federación que delimitó el Legislador Federal, conforme a las facultades distribuidas por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en su artículo 104 fracción III en relación con el 73 fracción XXIX-H.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 104 fracción III de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, los Tribunales de la Federación conocerán de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno. En este sentido, la referencia normativa a los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73, remite al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no así a los de las entidades federativas. En consecuencia, los Tribunales Federales tienen competencia para conocer recursos de revisión administrativa que dimanen solamente de resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Lo anterior en consonancia con la tesis XVI.1o.A.205 A (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito bajo el rubro: REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA REGULADA POR EL LEGISLADOR LOCAL EN LOS ARTÍCULOS 220 Y 221 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA

Bld. Rodolfo Padilla Padilla #2954  
Colonia Rubí del Bajío, C.P 37295 León, Gto.

Tel. 477 716 84 06  
716 73 59  
716 75 98  
800 507 51 79  
[www.iacip-gto.org.mx](http://www.iacip-gto.org.mx)

EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE DOTA DE COMPETENCIA A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA RESOLVERLA, CONSTITUYE UNA INVASIÓN DE ESFERAS Y, POR ENDE, DEBE DESECHARSE.

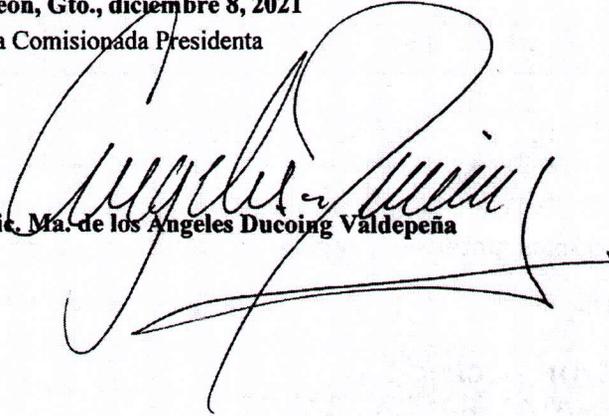
Me es grata la ocasión para reiterar de mis consideraciones la más distinguida.

Atentamente.

León, Gto., diciembre 8, 2021

La Comisionada Presidenta

Lic. Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña





Oficio: Iacip.Dj.519.2021

Asunto: Se remiten atentos comentarios a iniciativa para derogar los artículos 220 y 221 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato*.

**Lic. Diana M. Torres Arias**

Secretaria Técnica de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Guanajuato

**Presente.**

En referencia a su atento correo electrónico recibido en fecha noviembre 22, 2021, donde se contiene la iniciativa para derogar los artículos 220 y 221 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato*, y la cual amablemente comparte para nuestra opinión, se expone lo siguiente:

Se comparte, en lo general, la visión de respetar el ámbito competencial de actuación de los tribunales de la Federación que delimitó el Legislador Federal, conforme a las facultades distribuidas por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en su artículo 104 fracción III en relación con el 73 fracción XXIX-H.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 104 fracción III de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, los Tribunales de la Federación conocerán de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno. En este sentido, la referencia normativa a los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73, remite al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no así a los de las entidades federativas. En consecuencia, los Tribunales Federales tienen competencia para conocer recursos de revisión administrativa que dimanen solamente de resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Lo anterior en consonancia con la tesis XVI.1o.A.205 A (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito bajo el rubro: REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA REGULADA POR EL LEGISLADOR LOCAL EN LOS ARTÍCULOS 220 Y 221 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA

Bld. Rodolfo Padilla Padilla #2954  
Colonia Rubí del Bajío, C.P 37295 León, Gto.

Tel. 477 716 84 06  
716 73 59  
716 75 98  
800 507 51 79  
[www.iacip-gto.org.mx](http://www.iacip-gto.org.mx)

EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE DOTA DE COMPETENCIA A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA RESOLVERLA, CONSTITUYE UNA INVASIÓN DE ESFERAS Y, POR ENDE, DEBE DESECHARSE.

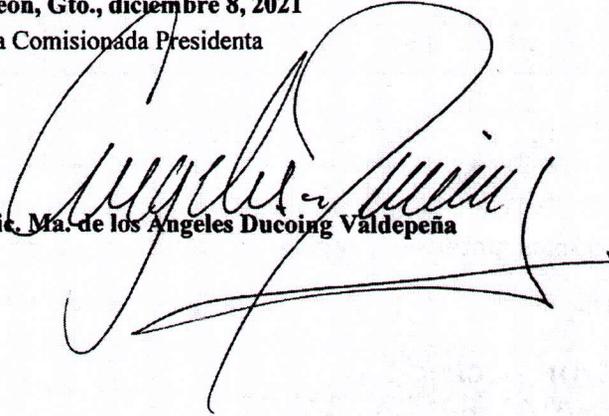
Me es grata la ocasión para reiterar de mis consideraciones la más distinguida.

Atentamente.

León, Gto., diciembre 8, 2021

La Comisionada Presidenta

Lic. Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña



Oficio: Iacip.Dj.520.2021

Asunto: Se remiten atentos comentarios a iniciativa de reforma de los artículos 23 bis y 23 ter de la *Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios*.

**Lic. Diana M. Torres Arias**

Secretaria Técnica de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Guanajuato

**Presente.**

En referencia a su atento correo electrónico recibido en fecha noviembre 22, 2021, donde se contiene la iniciativa de reforma a los artículos 23 bis y 23 ter de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, y la cual amablemente comparte para nuestra opinión, se expone lo siguiente:

La licencia por paternidad tuvo sus orígenes en el Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo, siendo Suecia el primer país en adoptarlo en 1974. Dicho Convenio establece en el artículo 1° lo siguiente: El presente Convenio se aplica a los trabajadores y a las trabajadoras con responsabilidades hacia los hijos a su cargo, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella. En México el artículo 4° Constitucional reconoce que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. En el año 2006 se promulgó la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, siendo esta, el marco rector en la Política Nacional de igualdad de género, tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orientan a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos públicos y privados, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Por su parte, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su artículo 1°, párrafo sexto, establece que se "reconoce y protege la participación de las mujeres en el desarrollo del estado, promover la igualdad sustantiva y la paridad de género" y que "las autoridades adoptarán las medidas, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres". Finalmente la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato, en su artículo 32, fracciones III y V establece la obligación de que las personas

físicas y morales, tanto públicas como privadas, con independencia de su nacionalidad y domicilio, dentro de su ámbito o competencias y facultades, tienen la obligación prioritaria de garantizar las condiciones mínimas de protección a la salud, licencia y permisos médicos necesarios a mujeres y hombres a efecto de que atiendan situaciones familiares y personales urgentes; y, difundir y sensibilizar de manera efectiva el derecho de los padres a la licencia de paternidad con la finalidad de que participen de manera activa en el cuidado de su menor hijo.

Por todo lo anterior, se estima y se comparte la idea, que la iniciativa es acorde a las disposiciones convencionales, constitucionales y legales que reconocen y regulan las licencias de paternidad e igualdad de género, objeto de la iniciativa.

Me es grata la ocasión para reiterar de mis consideraciones la más distinguida.

Atentamente.

**León, Gto. Diciembre 7/2021**

La Comisionada Presidenta

**Lic. Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña**

